



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Convención
para la lucha
contra el tráfico ilícito
de bienes culturales

3 MSP

C70/15/3.MSP/11
Paris, marzo de 2015
Original: inglés

Distribución limitada

**Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse
para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad
ilícitas de bienes culturales de la UNESCO
(París, 1970)**

**Tercera reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala II
18-20 de mayo de 2015**

Punto 11 del orden del día provisional: Deliberaciones sobre la posible adopción del
proyecto de directrices prácticas

Este documento contiene el proyecto de directrices prácticas para la adopción de la Convención de 1970 aprobado por el Comité subsidiario de la Reunión de los Estados Partes en la Convención durante su segunda reunión celebrada en julio de 2014.

Decisión requerida: párrafo 3

1. En este documento se adjunta el proyecto de directrices prácticas aprobado por el Comité subsidiario durante su segunda reunión (Decisión 2.SC/5) a fin de mantener deliberaciones sobre su posible adopción por la Reunión de los Estados Partes.

2. En el sitio web de la convención (<http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/meeting-of-states-parties/3rd-msp-2015/>) pueden consultarse en el idioma original (inglés o francés) las aportaciones adicionales realizadas por los Estados Partes con posterioridad a la aprobación del proyecto de directrices prácticas por parte del Comité subsidiario.

3. La Reunión de los Estados Partes podría aprobar la siguiente resolución:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 3.MSP/11

Reunión de los Estados Partes en la Convención de 1970,

1. Habiendo examinado el documento C70/15/3.MSP/11,
2. Agradece el esfuerzo realizado por el Comité subsidiario para presentar un proyecto consensuado de directrices prácticas;
3. Decide adoptar las siguientes directrices operativas para la adopción de la Convención de 1970.

ANEXO

ÍNDICE

Capítulo	Apartado(s)
Introducción	1-7
Objetivo de estas directrices	8
Objetivo de la Convención	9-10
Definición de bienes culturales para los efectos de la Convención (artículo 1)	11-12
Principios fundamentales de la Convención (artículos 2 y 3)	13-17
Vínculo entre patrimonio y Estado (artículo 4)	18-19
Servicios nacionales para la protección del patrimonio cultural (artículo 5, 13(a; b) y 14)	20-23
• Legislación (artículo 5(a))	24-32
• Inventarios, inalienabilidad y propiedad estatal (artículo 5(b))	33-38
• Instituciones especializadas (artículo 5(c))	39-41
• Arqueología y zonas protegidas (artículo 5(d))	42-48
• Normas de conformidad con los principios éticos establecidos en la Convención (artículo 5(e))	49-51
• Educación (artículos 5(f) y 10)	52-53
• Divulgación de la desaparición de objetos culturales (artículo 5(g))	54-55
Prohibición y prevención de las importaciones, las exportaciones y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (artículos 6, 7(a, b (i)), 8, 10(a) y 13(a))	
• Certificados de exportación (artículo 6(a, b))	56-62
• Prohibición de importación de bienes culturales robados (artículo 7(b)(i))	63
• Sanciones penales y administrativas (artículos 6(b), 7(b) y	64-67

8)	
• Ventas en Internet	68-70
• Ventas en subastas	71
• Impedir las transferencias de propiedad que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas mediante el control del comercio a través de registros y el establecimiento de normas que se ajusten a principios éticos (artículos 13(a); 10(a), 7(a) y 5(e))	72-81
Colaboración en el comiso y la restitución de bienes culturales (artículos 7(b)(ii), 13(b, c, d) y 15)	82-85
• Solicitud de un Estado Parte (artículo 7(b)(ii))	86
• Pruebas en las que basar la petición (artículo 7(b)(ii))	87-92
• Indemnización equitativa y debida diligencia (artículo 7(b)(ii))	93-94
• Colaboración para lograr la restitución lo antes posible (artículo 13(b))	95-98
• Admisión de acciones reivindicadoras de bienes culturales perdidos o robados (artículo 13 (c))	99
• Carácter no retroactivo de la Convención de 1970, entrada en vigor de la Convención y resolución de las peticiones (artículo 17)	100-103
• Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (PRBC)	104-105
Saqueo de material arqueológico y etnológico (artículo 9)	106-110
Ocupación (artículo 11)	111-112
Acuerdos especiales (artículo 15)	113-115
Informes de los Estados Partes (artículo 16)	116-120
Secretaría de la Convención de 1970 y del Comité subsidiario (artículo 17)	121-126
Estados Partes en la Convención de 1970 (artículos 20 y 24)	127-128
Reservas	129-130
Socios colaboradores en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales	131-134

Convenciones y convenios relacionados con la protección de
bienes culturales

135-137

Lista de anexos propuestos

Introducción

1. El patrimonio cultural forma parte de los bienes más inestimables e irremplazables, no solo de cada nación, sino de toda la humanidad. La pérdida, mediante robo, daño, excavaciones clandestinas o transferencia de propiedad o comercio ilícito, de su inestimable y excepcional contenido constituye un empobrecimiento del patrimonio cultural de todas las naciones y pueblos del mundo e infringe los derechos humanos fundamentales a la cultura y al desarrollo.
2. Para garantizar, en la medida de lo posible, la protección de su patrimonio cultural frente a la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Miembros de la UNESCO aprobaron la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (en lo sucesivo referida como la «Convención de 1970» o la «Convención») el 14 de noviembre de 1970, en la 16ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO. La Convención de 1970 constituyó un avance en la detención y regresión de la erosión sufrida por el patrimonio cultural debido a, entre otras cosas, el daño, el robo, las excavaciones clandestinas y la transferencia y el comercio ilícitos. Hizo abrigar esperanzas de que el patrimonio y las tradiciones culturales recibirían debida protección en beneficio de las naciones y pueblos del mundo y en mejora de la educación de todos. Sin embargo, el aumento del número de Estados Partes ha sido paulatino y su aplicación efectiva no se ha producido. Asimismo, están surgiendo inquietantes tendencias, como la proliferación de los saqueos y excavaciones clandestinas de yacimientos arqueológicos y paleontológicos para posteriormente vender los artículos en Internet, que están planteando nuevos desafíos a la protección del patrimonio cultural. Al mismo tiempo, durante las últimas décadas, han aparecido nuevos planteamientos y actitudes para reforzar la colaboración en la protección del patrimonio cultural, lo que abre la posibilidad de mejores formas de entendimiento y cooperación internacional para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales. Hasta la fecha, más de 125 Estados Miembros de la UNESCO se han adherido a la Convención, por lo que puede considerarse que ha sido aceptada de forma general por la comunidad internacional. No obstante, es necesario redoblar los esfuerzos para aumentar el nivel de aceptación, así como reforzar su aplicación por los Estados Partes.
3. La primera Reunión de los Estados Partes en la Convención de 1970 se celebró en octubre de 2003 con el objeto de examinar los problemas relativos a la aplicación efectiva de la Convención (CLT-2003/CONF/207/5). De conformidad con la Decisión 187 EX/43 y teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas en la reunión celebrada con ocasión del 40º aniversario de la Convención de 1970, el Consejo Ejecutivo convocó una segunda Reunión de los Estados Partes a fin de examinar en profundidad las repercusiones de las medidas adoptadas por los Estados Partes en la Convención destinadas a optimizar su aplicación, valorar su efectividad con particular atención a nuevas tendencias en el tráfico de bienes culturales y reflexionar sobre los modos posibles de garantizar una aplicación y seguimiento de forma efectiva y regular.

4. La segunda Reunión de los Estados Partes se celebró en junio de 2012. En esa ocasión la Reunión de los Estados Partes decidió convocarse cada dos años. La Reunión de los Estados Partes aprobó su propio reglamento y, además, decidió establecer un Comité subsidiario de la Reunión de los Estados Partes en la Convención de 1970 para apoyar el fortalecimiento de la aplicación de la Convención (en lo sucesivo referido como el «Comité subsidiario»), que se reunirá de forma anual.
5. Tras dicha segunda Reunión de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO aprobó la celebración de una Reunión extraordinaria de los Estados Partes en 2013 con el objetivo de continuar con la creación del Comité subsidiario (190 EX 190/43). En la Reunión extraordinaria, que tuvo lugar el 1 de julio de 2013, se procedió a la debida elección del Comité subsidiario, el cual celebró su primera reunión los días 2 y 3 de julio de 2013, donde aprobó su reglamento.
6. De conformidad con el artículo 14.6 de su reglamento, las funciones del Comité subsidiario son:
 - Promover los objetivos de la Convención expuestos en ella
 - Analizar los informes nacionales presentados a la Conferencia General por los Estados Partes en la Convención
 - Intercambiar prácticas positivas, así como elaborar y presentar a la Reunión de los Estados Partes recomendaciones y **orientaciones** que puedan contribuir a la aplicación de la Convención
 - Identificar áreas conflictivas que surjan de la aplicación de la Convención, incluidos los problemas relativos a la protección y devolución de bienes culturales
 - Iniciar y mantener la coordinación con el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (en lo sucesivo referido como «PRBC») en relación con las medidas para el desarrollo de capacidades para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales
 - Informar a la Reunión de los Estados Partes sobre las actividades que ha llevado a cabo
7. De conformidad con su mandato y con el compromiso de apoyar plenamente la consecución de mejores formas de entendimiento y cooperación internacional para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, el Comité subsidiario presentó estas directrices prácticas para la aplicación por los Estados Partes de la Convención de 1970 de la UNESCO a fin de que sean aprobadas en la tercera Reunión de los Estados Partes en la Convención que se celebrará en 2015. Las presentes directrices podrán ser objeto de modificación posterior por la Reunión de los Estados Partes bien a recomendación del Comité subsidiario, bien por iniciativa propia.

Objetivo de estas directrices

8. Las directrices prácticas de la Convención de 1970 de la UNESCO (en lo sucesivo referidas como las «directrices prácticas») pretenden reforzar y facilitar la aplicación de la Convención para minimizar los riesgos relacionados con controversias sobre la interpretación de la Convención, así como los riesgos de litigio y, por tanto, contribuir a un entendimiento internacional. La Convención fue aprobada por la Conferencia General el 14 de noviembre de 1970. Sobre la base de un entendimiento y una experiencia comunes, las directrices prácticas están destinadas a ayudar a los Estados Partes a aplicar las disposiciones de la Convención, entre otras formas, mediante el conocimiento de prácticas positivas de los Estados Partes dirigidas a mejorar la aplicación efectiva de la Convención, así como identificar formas y medios de promover los objetivos de la Convención mediante una colaboración internacional más estrecha.

Objetivo de la Convención

9. Las responsabilidades y obligaciones recíprocas acordadas en la Convención tienen el objetivo de permitir a la comunidad internacional proteger los bienes culturales frente al daño, el robo, las excavaciones clandestinas, la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas y el tráfico, poner en marcha medidas de prevención y concienciación sobre la importancia de estas cuestiones, establecer un código moral y ético para la adquisición de bienes culturales, proveer de una plataforma entre los Estados Partes en la Convención para facilitar la recuperación y devolución de bienes culturales robados, objeto de excavaciones clandestinas o exportados de forma ilícita, así como promover la cooperación y ayuda internacionales.
10. En el preámbulo de la Convención se proclama que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones; que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que solo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio; que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de daño, robo, excavación clandestina y exportación ilícita; que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones; que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos; que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto; y que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados. Estos principios generalmente aceptados deben guiar la interpretación de las disposiciones de la Convención.

Definición de bienes culturales para los efectos de la Convención (artículo 1)

11. En la redacción de la Convención de 1970, los Estados Miembros de la UNESCO llegaron a la conclusión de que era aconsejable que todos los Estados Partes utilizaran una definición común de bienes culturales para los efectos de la Convención a fin de poder abordar adecuadamente la cuestión de las exportaciones e importaciones de dichos bienes. Por ello, el artículo 1 establece que, para los efectos de la Convención, se considerarán bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas en dicho artículo.
12. Se invita a los Estados Partes a mantener actualizada tal designación. Entre las categorías de bienes culturales enumeradas en el artículo 1 de la Convención, tres de ellas representan especialmente un reto en cuanto a su designación específica, tal y como se indica a continuación:

El producto de excavaciones arqueológicas y paleontológicas clandestinas:

Respecto a los hallazgos arqueológicos y paleontológicos de excavaciones clandestinas, los Estados son incapaces de elaborar inventarios específicos. Para evitar el problema de identificar específicamente un objeto de importancia arqueológica o paleontológica, se ha demostrado que un planteamiento útil consiste en realizar una afirmación clara de la propiedad del Estado respecto a los objetos aún no descubiertos, de forma que el Estado Parte puede solicitar su devolución invocando la Convención de 1970 o recurriendo a otros medios adecuados. Esta cuestión es especialmente importante en el caso de los yacimientos arqueológicos que todavía no han sido saqueados: cada objeto de dicho yacimiento, que todavía no ha sido descubierto, es importante para la conservación del patrimonio cultural y la comprensión y el conocimiento del significado pleno y el contexto del yacimiento arqueológico. En consecuencia, se anima a los Estados Partes a seguir prácticas positivas en la designación de bienes culturales que deben ser protegidos en virtud de su legislación nacional de conformidad con dichas características y a reconocer esta afirmación de soberanía para los efectos de la Convención.

Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico:

La designación específica de objetos separados o arrancados de monumentos artísticos o históricos o yacimientos arqueológicos que todavía no han sido inventariados también representa un grave problema. Se invita a los Estados Partes a definir los tipos de objetos que son susceptibles de sufrir saqueos.

Material etnológico y objetos de comunidades indígenas: Existe preocupación por el aumento del tráfico de material etnológico que tiene una especial importancia antropológica en costumbres y tradiciones festivas o

rituales, entre otros. Se invita a los Estados Partes a elaborar y actualizar adecuadamente listas, por tipo, de estos importantes objetos con el fin de apoyar la lucha contra su tráfico ilícito. Otra cuestión preocupante es la devolución de artículos de comunidades indígenas cuya falta les ha privado de objetos culturales importantes necesarios para la continuación de su cultura, la educación de sus hijos y el respeto de sus tradiciones. Los objetos de importancia espiritual en todas las culturas también han sido objeto de creciente preocupación. Por ejemplo, aunque los restos humanos no están necesariamente recogidos en la Convención de 1970, muchas comunidades indígenas otorgan una gran importancia a la devolución de restos humanos procedentes de sus comunidades para celebrar ritos funerarios tradicionales u otras ceremonias en su país de origen. Estas devoluciones no se consideran realizadas al amparo de la Convención de 1970, ya que en ella se utiliza la frase «bienes culturales» y la mayoría de las comunidades indígenas no aceptan la consideración de los restos humanos como «bienes». Se invita a los Estados Partes a tener esta cuestión plenamente en cuenta y, por tanto, cuando sea necesario, dotar de legislación que prevea la devolución de objetos funerarios asociados con inhumaciones en vista del conocimiento antropológico sobre la importancia de las prácticas funerarias para dichas comunidades, así como adecuarse a los deseos de estas comunidades de conformidad con los principios establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 y los Principios y directrices para la protección del patrimonio de las poblaciones indígenas (redactados en 1993 y revisados en 2000).

Principios fundamentales de la Convención (artículos 2 y 3)

13. Los artículos 2 y 3 establecen los principios fundamentales de la Convención. El primer principio refleja el reconocimiento de «la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales» como «una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos». El segundo principio es un compromiso solemne de los Estados Partes a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.
14. El tráfico de bienes culturales tiene muchas causas, aunque, en el fondo del problema, se encuentran la ignorancia y una ética dudosa, por lo que no debe despreciarse la función fundamental que desempeñan la educación y la concienciación. La falta de capacidad para proteger el patrimonio cultural es una importante deficiencia de la que adolecen muchos países, situación que también debe repararse en la medida de lo posible, teniendo en cuenta que en muchos casos es materialmente imposible adoptar medidas exhaustivas de seguridad y vigilancia físicas en todo el patrimonio cultural relevante, especialmente respecto a los yacimientos arqueológicos y paleontológicos. Asimismo, debe regularse mejor el

mercado. Es necesario que el mantenimiento del orden público y los controles aduaneros en los puntos tanto de exportación como de importación sean reforzados con mecanismos rigurosos y eficientes y, además, formar y utilizar un sistema judicial activo a fin de dotar de una protección efectiva al patrimonio cultural. Además, los Estados Partes deben tener a su disposición de forma plena y sencilla información sobre intercambios comerciales para que puedan hacer frente de mejor manera al tráfico ilícito. Mientras la demanda siga siendo alta, existirá un incentivo para suministrar cualquier tipo de bien. El comercio de objetos arqueológicos y paleontológicos no solo trivializa la inapreciable naturaleza de dichos objetos, sino que también puede incentivar el saqueo. Directamente relacionado con lo anterior, debe advertirse también del hecho de que con frecuencia se introducen en el mercado objetos de reciente fabricación que se venden a precios elevados como artefactos arqueológicos auténticos. Esta circunstancia puede suponer un incentivo más para el saqueo y el tráfico. Es necesario prestar especial atención a este respecto.

15. Las excavaciones clandestinas de yacimientos arqueológicos son una de las prácticas más perniciosas dentro del ciclo del tráfico ilícito. El daño que causan va más allá del robo de importantes piezas arqueológicas, ya que destruyen la unidad del significado de todo el conjunto del monumento arqueológico y el contexto del yacimiento, por lo que se priva a las naciones y los pueblos de la oportunidad de entender y aprender de su irremplazable patrimonio cultural. Esta práctica perniciosa debe detenerse por completo.
16. La recuperación y devolución a sus países de origen de bienes culturales robados, objeto de excavaciones ilícitas y exportados de forma ilegal sigue siendo una prioridad absoluta. Deben adoptarse todas las medidas posibles para llevar a cabo esta necesaria reparación a fin de hacer justicia a las naciones y pueblos del mundo afectados.
17. Para lograr un avance en todos estos frentes, se invita a los Estados Partes a reforzar la promoción de la aplicación efectiva de los principios fundamentales de la Convención mediante la legislación adecuada y su total cumplimiento, así como a través de la educación, la concienciación, el desarrollo de capacidades y el fortalecimiento de la cooperación internacional.

Vínculo entre patrimonio y Estado (artículo 4)

18. En los apartados de la (a) a la (e) del artículo 4 se establecen las categorías de bienes culturales que pueden formar parte del patrimonio cultural de un Estado, ya sean propiedad del Estado en sí o de un particular. Los Estados Partes en la Convención deben reconocer un vínculo entre estas categorías y el Estado correspondiente donde el objeto en cuestión haya sido creado por una persona, el «genio colectivo» de nacionales de dicho Estado, nacionales de otros países o apátridas que residan en su territorio; haya sido hallado en el territorio nacional; haya sido adquirido por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen; haya sido objeto de intercambios libremente consentidos; o haya sido recibido a título gratuito

o adquirido legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen.

19. La Convención no trata de establecer prioridades cuando hay más de un Estado que puede considerar que un objeto cultural forma parte de su patrimonio cultural. Las pretensiones antagónicas respecto a dichos objetos, en el caso de que no puedan resolverse mediante la negociación de los Estados implicados o sus instituciones competentes o mediante un acuerdo especial (véanse los apartados 113-115 a continuación), deben ser reguladas por mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, como la mediación (véase el apartado 104) o los buenos oficios, o mediante arbitraje. No existe una tradición sólida de resolución judicial de controversias en materia cultural. La práctica de los Estados indica una preferencia por los mecanismos que permiten una consideración no solo de los factores jurídicos, sino también culturales, históricos y de otro tipo que sean relevantes. Se invita a los Estados Partes a agotar todas las vías proporcionadas por la Convención antes de recurrir al arbitraje o el litigio. Se aconseja la colaboración de los Estados Partes para garantizar el establecimiento de los acuerdos adecuados que permitan a los Estados implicados hacer valer sus intereses de una forma compatible mediante, entre otras cosas, préstamos, intercambio temporal de objetos para fines científicos, culturales y educativos, exposiciones temporales y actividades conjuntas de investigación y restauración.

Servicios nacionales para la protección del patrimonio cultural (artículo 5, 13(a; b) y 14)

20. Para asegurar la aplicación efectiva de la Convención, el artículo 5 exige a los Estados Partes obligarse a establecer, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, dotados de suficiente personal y con un presupuesto adecuado para llevar a cabo de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:
- Contribuir a la elaboración de proyectos de textos legislativos (art. 5(a); apartados 24-32 siguientes)
 - Establecer y mantener al día una lista de bienes culturales cuya exportación constituiría un empobrecimiento del patrimonio cultural del país (art. 5(b); apartados 33-38 siguientes)
 - Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas necesarias para garantizar la conservación y la valorización de dichos bienes culturales (art. 5(c); apartados 39-41 siguientes)
 - Organizar el control de las excavaciones arqueológicas y garantizar la conservación «in situ» de determinados bienes culturales (art. 5(d); apartados 42-48 siguientes);
 - Dictar normas «que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención» y velar por el respeto de las mismas (art. 5(e); apartados 49-51)
 - Ejercer una acción educativa para desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente los principios de la Convención (art. 5(f); apartados 52-53 siguientes)

- Garantizar publicidad adecuada a todo caso de desaparición de un bien cultural (art. 5(g); apartados 54-55 siguientes)
21. Asimismo, los Estados Partes deben asegurarse de que sus servicios nacionales apoyen adecuadamente otras funciones que le son encomendadas, como las estipuladas en los apartados a) y b) del artículo 13:
- Impedir las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes
 - Garantizar la colaboración entre sus servicios competentes para efectuar la restitución a quien corresponda en derecho de los bienes culturales exportados ilícitamente
22. En este contexto, debido a que las experiencias anteriores han demostrado su eficacia, también se aconseja a los Estados Partes crear «unidades policiales y aduaneras especializadas» u «organismos de orden público», como un grupo de fiscales o expertos especializados en investigaciones de delitos en materia de arte, dedicados a la protección de bienes culturales y la recuperación de bienes culturales robados, en constante colaboración con todas las autoridades relevantes de los distintos poderes y niveles gubernamentales de los Estados Partes. Los Estados Partes deben fomentar la colaboración entre dichas unidades en diferentes Estados, así como con la ONUDD, la INTERPOL y la OMA, y se les invita a intercambiar prácticas positivas y, si es posible, ayuda técnica sobre todos los medios y métodos relevantes utilizados para la prohibición y prevención de importaciones, exportaciones y transferencias ilícitas de bienes culturales, prestando especial atención a la lucha contra las excavaciones clandestinas de yacimientos arqueológicos. Se insta a los Estados Partes a mejorar las actividades policiales para impedir las excavaciones y registros ilícitos en yacimientos arqueológicos, paleontológicos y submarinos, adoptando para su vigilancia, de conformidad con cada situación particular, las medidas físicas y tecnológicas adecuadas. Asimismo, los Estados Partes deben fomentar los intercambios de experiencias en materia policial y orden público, teniendo en cuenta la experiencia investigadora pertinente realizada por unidades especializadas con varios años de práctica en ese sector específico.
23. En el artículo 14 se establece que cada Estado Parte, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural con un presupuesto suficiente. Asimismo, cuando sea necesario, podrá crearse un fondo para los fines mencionados. Se insta a los Estados Partes a garantizar que sus servicios nacionales apoyen adecuadamente todas las funciones que le son encomendadas. Asimismo, se les aconseja reforzar la colaboración internacional para apoyar estas iniciativas nacionales.

Legislación (artículo 5(a))

24. El apartado a) del artículo 5 exige a los Estados Partes la adopción de cuerpos legislativos adecuados para la protección del patrimonio cultural y, de un modo especial, la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales. Los Estados Partes pueden solicitar a la UNESCO ayuda o asesoramiento en la elaboración de dicha legislación. Se invita a

los Estados Partes a revisar su legislación de forma periódica para asegurarse de que integren el marco jurídico internacional y las prácticas positivas relevantes.

25. En el desempeño de su deber de protección del patrimonio cultural, diversos Estados han promulgado leyes explícitas sobre la propiedad estatal de determinados bienes culturales, incluso aunque no se conozcan oficialmente o no estén registrados de alguna otra forma. La legislación sobre propiedad estatal constituye el primer impedimento contra el saqueo y debe evitar el blanqueo de capitales y el comercio internacional de bienes culturales no documentados.
26. La legislación sobre propiedad estatal no puede desempeñar su función protectora ni facilitar la devolución de bienes culturales si a nivel internacional no se considera robo de un bien público la retirada de dicho bien del territorio del Estado implicado sin su consentimiento expreso como propietario legítimo. Por tanto, cuando un Estado ha declarado la propiedad de determinados bienes culturales, se invita a los Estados Partes, conforme al espíritu de la Convención, a considerar la retirada ilícita de dicho bien cultural del territorio del Estado desposeído como un robo de un bien público, en el que dicha demostración de propiedad es necesaria para permitir su devolución.
27. En este contexto, es importante recordar que, tras la Recomendación de la UNESCO que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas (1956) y la Resolución del ECOSOC 2008/23 sobre la necesidad de los Estados de reclamar la propiedad estatal del subsuelo arqueológico, y como solicitó el PRBC en su 16ª reunión en 2010, las Secretarías de la UNESCO y UNIDROIT reunieron a un grupo de expertos de distintas regiones del mundo y les encomendaron la redacción de un texto que abordase el tema. El documento fue aprobado en la 17ª reunión del PRBC en 2011.
28. Estas disposiciones tipo pretenden ayudar a los organismos legisladores nacionales en la creación de un marco legislativo para la protección del patrimonio, en los Estados implicados, para aprobar leyes efectivas que establezcan y reconozcan la propiedad estatal de objetos culturales aún no descubiertos con el propósito de facilitar su devolución en el caso de que se produzca una retirada ilegítima, así como de asegurarse de que los tribunales tengan pleno conocimiento de las estipulaciones jurídicas relevantes en otros países. Las disposiciones tipo y sus directrices explicativas se incluyen en el anexo 1.
29. Por consiguiente, los Estados Partes pueden considerar, según corresponda en cada país, la aplicación en su legislación respectiva de las seis disposiciones tipo sobre propiedad estatal elaboradas por el grupo de trabajo de UNESCO/UNIDROIT y aprobadas por UNESCO/PRBC en 2011.
30. Se aconseja a los Estados Partes a que consideren también la posibilidad de adherirse al Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente de 1995. Consta de importantes disposiciones que complementan la Convención de 1970, como el deber de devolver un objeto robado, una prueba clara de debida diligencia para comprobar la procedencia y disposiciones específicas para la devolución de objetos culturales exportados de manera ilícita.

31. Es importante dar la debida publicidad a toda la legislación nacional relevante para que los coleccionistas, marchantes, museos y otras partes interesadas en la transferencia de objetos culturales tengan conocimiento pleno de las estipulaciones nacionales precisas que deben cumplir. Para que pueda garantizarse, en la medida de lo posible, la publicidad y visibilidad de las leyes y normas relativas a la protección de bienes culturales, la UNESCO ha creado una Base de datos sobre las leyes nacionales del patrimonio cultural, una fuente de información a la que puede accederse de forma fácil y gratuita (en lo sucesivo referida como la «base de datos de la UNESCO»). La creación de esta innovadora herramienta fue aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 2003 y presentada en 2005 en la 13ª reunión del PRBC.
32. La base de datos de la UNESCO abarca numerosos tipos de instrumentos de fijación de normas nacionales y material relacionado, así como información sobre las autoridades nacionales responsables de la protección del patrimonio cultural y direcciones de los sitios web nacionales oficiales dedicados a esta cuestión. Se invita a los Estados Partes a facilitar a la Secretaría de la UNESCO la legislación correspondiente actualizada, incluidas sus leyes en materia de exportación e importación y sanciones penales y administrativas, traducida a una de las lenguas de trabajo de la UNESCO, inglés o francés, para que sean incluidas en su base de datos.

Inventarios, inalienabilidad y propiedad estatal (artículo 5(b))

33. Un paso clave en la protección de los bienes culturales de los Estados Partes frente a la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas es establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento del patrimonio cultural nacional.
34. Estas listas pueden incluir bienes culturales identificados según una descripción individual o por categoría, considerando que, en la elaboración y reconocimiento de dichos inventarios de bienes culturales protegidos, los Estados Partes deben tener en cuenta las características específicas de los bienes culturales, definidas en el artículo 1, en particular respecto a los yacimientos arqueológicos excavados de forma clandestina y otros bienes culturales que representan un reto especial en cuanto a su designación específica (véase el apartado 12 anterior).
35. Los Estados Partes tienen el derecho imprescriptible a clasificar y declarar inalienable determinados bienes culturales, así como a promulgar leyes sobre la propiedad estatal de bienes culturales. Conforme al espíritu de la Convención y a menos que existan pruebas en sentido contrario, se invita a los Estados Partes, para los fines de restitución tras la correspondiente entrada en vigor de la Convención, a considerar que los bienes culturales que formen parte del patrimonio cultural de un Estado figuran en el inventario oficial correspondiente del Estado propietario. Existe la necesidad de desarrollar una metodología común basada en los métodos y bases de datos existentes para garantizar que dichos inventarios estén totalmente integrados en los procedimientos internacionales actualmente disponibles para el seguimiento de objetos culturales perdidos y robados a fin de apoyar el pleno cumplimiento y aplicación de la Convención. Esta metodología común podrá permitir el otorgamiento de un número de identificación único no solo

a cada objeto encontrado en yacimientos arqueológicos y paleontológicos y mostrado y almacenado en museos, sino también a las categorías de tipos de objetos culturales que un Estado Parte reclame que proviene de excavaciones clandestinas, que pueden clasificarse por región y época u otra referencia arqueológica o paleontológica adecuada.

36. Respecto a los bienes culturales muebles de museos y monumentos públicos civiles o religiosos, o instituciones similares, incluidos los yacimientos arqueológicos excavados de manera legal y objetos de interés etnológico, se recomienda el uso de la norma Object ID. Dicha norma facilita la transmisión rápida de información básica sobre objetos culturales perdidos y robados. La norma establece ocho elementos identificadores clave que, junto con una fotografía, simplifica enormemente la identificación de un objeto y su seguimiento. Se insta a utilizar la norma Object ID a aquellos Estados Partes que no cuenten con inventarios exhaustivos y necesiten crearlos con rapidez para poder hacer uso de los procedimientos internacionales actualmente disponibles para el seguimiento de objetos culturales. Pueden proponerse otros métodos, según corresponda, para facilitar el uso de los procedimientos internacionales actualmente disponibles para el seguimiento de objetos culturales perdidos y robados en aras a lograr un cumplimiento y aplicación totales de la Convención. Se aconseja a los Estados Partes donde haya comunidades que, por motivos religiosos o de otro tipo, no estén dispuestas a fotografiar los objetos utilizados en rituales sagrados que debatan la cuestión desde la perspectiva de mejorar la recuperación de objetos religiosos.
37. Para facilitar el trabajo de los funcionarios de aduanas encargados de la importación de objetos culturales, es imprescindible que cuenten con información precisa sobre los bienes culturales protegidos y las restricciones a la exportación en otros Estados Partes. Esto puede hacerse de dos formas: mediante una lista pormenorizada en caso de bienes culturales protegidos documentados o, en el caso de bienes que no puedan ser detallados, mediante una lista de categorías con explicaciones descriptivas lo más pormenorizadamente posible. Dicha lista o listas deben estar fácilmente a disposición de las autoridades aduaneras de otros Estados Partes y otros organismos y entidades relevantes.
38. La base de datos de la UNESCO debe ser el primer recurso de un servicio aduanero encargado de la supervisión de las importaciones ya que en ella podrá informarse de la legislación sobre la definición de exportación controlada, en qué consiste una exportación ilegal y las cuestiones que deben discutirse con las autoridades del país de exportación. Por tanto, también es importante que la información esté en un idioma accesible. Debe instarse a los servicios a cargo del patrimonio nacional a que divulguen sus bienes culturales protegidos tanto a escala nacional como a otros Estados Partes a fin de facilitar la colaboración.

Instituciones especializadas (artículo 5(c))

39. De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 5, los Estados Partes se han comprometido a fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales.

40. Se invita a los Estados Partes a crear instituciones especializadas nacionales cuando las circunstancias lo permitan o a acordar el acceso a instituciones de este tipo fuera de su propio país cuando sea necesario. Dichas instituciones deben estar dotadas de personal, financiación e infraestructuras suficientes, incluida una infraestructura de seguridad.
41. Asimismo, se recomienda a los Estados Partes que colaboren en el desarrollo o la creación de instituciones científicas y técnicas, por ejemplo, talleres formativos, programas de desarrollo de capacidades y proyectos de infraestructuras, y que compartan experiencia y conocimientos científicos y técnicos especializados relacionados con la protección de bienes culturales mediante métodos tales como cursos, prácticas e investigaciones en publicaciones.

Arqueología y zonas protegidas (artículo 5(d))

42. Se insta a los Estados Partes a proteger mediante legislación y, si es necesario, con otras medidas específicas, los lugares de interés arqueológico, incluidos sus bienes muebles. Respecto a la cuestión legislativa, deben seguirse las estipulaciones correspondientes de la sección «Legislación» (véanse los apartados 24-32 anteriores).
43. Deben establecerse actividades específicas para proteger el patrimonio arqueológico de conformidad con los principios contemplados en la Recomendación de la UNESCO que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas (1956), según corresponda. A continuación se enumeran los principios de la Recomendación que son pertinentes para impedir las excavaciones clandestinas:
 - El fin de la investigación arqueológica radica en el interés público desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia. No deben realizarse excavaciones por otros motivos, excepto en el caso de circunstancias extraordinarias descritas en la Recomendación de la UNESCO sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro (1968) y con sujeción a las disposiciones preventivas y correctivas contempladas en el apartado 8 de dicha Recomendación.
 - La protección debe extenderse a todos los objetos que pertenezcan a una época dada o tenga una determinada antigüedad, cuyo número de años sea fijado por la ley
 - Cada Estado Parte debe someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente en materia de patrimonio
 - La autorización para las excavaciones sólo debería concederse a instituciones representadas por arqueólogos calificados o a personas que ofrecieran serias garantías científicas, morales y financieras, de forma que dieran la seguridad de que las excavaciones emprendidas se llevarían a término conforme a las cláusulas del contrato.
 - El contrato debería prever la custodia, el mantenimiento, el acondicionamiento y la conservación tanto de los objetos recuperados como del lugar durante los trabajos y al fin de los mismos.

- Debería requerirse al arqueólogo o al descubridor, así como a los posteriores propietarios, que declarasen cualquier objeto de carácter arqueológico, tanto mueble como inmueble.
 - Los objetos recuperados durante el transcurso de los trabajos deberían ser inmediatamente fotografiados, registrados y conservados en una estructura segura.
44. Se invita a los Estados Partes, dentro del marco de la legislación aplicable y los mecanismos existentes, a realizar estudios de la superficie arqueológica por distintos motivos, incluidos los fines preventivos, así como mejorar el inventario de yacimientos arqueológicos nacionales.
45. Asimismo, se insta a los Estados Partes a establecer disposiciones sobre el uso de métodos de análisis de penetración en el terreno, como detectores de metales. Se invita a los Estados a prohibir, según corresponda, el uso no autorizado de dichos equipos para la realización de excavaciones clandestinas en yacimientos arqueológicos.
46. También se recomienda a los Estados directamente afectados custodiar cuidadosamente los yacimientos arqueológicos y a todos los Estados Partes adoptar sanciones contra cualquier persona implicada en el robo y las excavaciones clandestinas de dichos lugares.
47. Los Estados Partes deberían reconocer que la participación en excavaciones no autorizadas y saqueos por parte de personas o grupos de personas que pertenecen a comunidades locales no puede considerarse de forma independiente a las condiciones socioeconómicas generales en las que se encuentran dichas comunidades. En la protección de yacimientos arqueológicos conocidos frente a excavaciones no autorizadas y saqueos, se invita a los Estados Partes a instar a la colaboración, de la forma oportuna, de las comunidades locales en la protección del patrimonio cultural. Se aconseja a los Estados Partes realizar labores de concienciación en las comunidades locales sobre la importancia de proteger el patrimonio cultural, poniendo de relieve las ventajas económicas a largo plazo que supondrá dicha conservación (a través de medios como el turismo), en comparación con los beneficios económicos limitados a corto plazo que conlleva la participación en excavaciones no autorizadas.
48. Se invita a los Estados Partes a establecer medios específicos para proteger los restos arqueológicos submarinos frente al saqueo y el tráfico ilícito, incluida la comunicación de los descubrimientos a las autoridades competentes y la regulación de los objetos recuperados y los descubrimientos accidentales. Se aconseja a los Estados Partes la colaboración en el suministro de capacidad técnica a este respecto.

Normas de conformidad con los principios éticos establecidos en la Convención (artículo 5(e))

49. De conformidad con el apartado e) del artículo 5, los Estados Partes se han comprometido a establecer servicios nacionales que tengan la función de dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas,

antiquarios, etc.), normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la Convención y velar por el respeto de esas normas.

50. Dichas normas deben ser elaboradas a nivel nacional, regional, internacional o profesional. Antropólogos, arqueólogos, subastadores, conservadores, directores de museos, marchantes, restauradores y el resto de profesionales que trabajan con objetos culturales están obligados a cumplir estas normas basadas en principios éticos que niegan la prestación de servicio a objetos culturales cuya procedencia parezca incorrecta o dudosa y, asimismo, deben informar a las autoridades competentes de este tipo de artefactos cuando les sean solicitados dichos servicios. Las normas que deben elaborarse respecto a las adquisiciones deben aplicarse igualmente a coleccionistas, marchantes, directores de museos y otras personas implicadas en el comercio de bienes culturales a fin de no perjudicar ni eximir a ningún grupo individual. Además, dichas normas deben estar estandarizadas a escala internacional para garantizar la máxima efectividad.
51. A este respecto, se insta a los Estados Partes a usar códigos éticos elaborados por organismos nacionales e internacionales. Cabe destacar el Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales aprobado por el PRBC en 1999. Este Código incorpora los principios desarrollados en la Convención de 1970 y posteriormente en el Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente (1995). Asimismo, este Código tiene en cuenta la experiencia de distintos códigos nacionales, el Código de la Confédération Internationale des Négociants d'Oeuvres d'Art (CINOA), así como el Código de Ética Profesional del Consejo Internacional de Museos (ICOM). Se invita a los Estados Partes a garantizar que todos los marchantes se atengan a este Código, imponiendo las medidas obligatorias que correspondan y ofreciendo incentivos a aquellos marchantes que se comprometan con el cumplimiento de sus estipulaciones, por ejemplo, ventajas fiscales. Se insta a los Estados Partes a controlar los progresos logrados con dichas iniciativas y continuar elaborando, fortaleciendo y aplicando normas adecuadas en beneficio de los directores de museos, coleccionistas, antiquarios y otras personas implicadas, de conformidad con los principios éticos establecidos en esta Convención.

Educación (artículos 5(f) y 10)

52. De conformidad con el artículo 10, los Estados Partes deben usar todos los medios adecuados, mediante la educación, las labores de concienciación, la información y la vigilancia, para evitar la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte. En particular, medios educativos y labores de concienciación, que deberían utilizarse para ayudar a las comunidades locales y al público en general a apreciar el valor del patrimonio cultural y la amenaza que supone para el mismo el robo, las excavaciones clandestinas y el tráfico ilícito, así como su relación con la identidad cultural y la historia de las comunidades locales y la humanidad.
53. De conformidad con el apartado f) del artículo 5 los servicios nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural deben ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la Convención. En especial, se alienta a los Estados Partes a fortalecer las medidas educativas dentro de sus

países con los servicios colaboradores y personas de otros países. Cabe destacar la adecuada colaboración con instituciones de enseñanza primaria, secundaria y superior, así como programas de educación continua, que incluyan instrucción y actividades de investigación sobre cuestiones del patrimonio cultural en sus planes de estudio; actividades de concienciación, desarrollo de capacidades y formación dirigidas a jueces, fiscales, funcionarios de aduanas, policías, museos, marchantes y otras personas implicadas; así como programas en medios de comunicación, museos, bibliotecas y otras actividades de difusión.

Divulgación de la desaparición de objetos culturales (artículo 5(g))

54. De conformidad con el apartado g) del artículo 5, los servicios nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural deben velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural. La publicidad realizada a través de los medios de comunicación de masas puede ser útil en la investigación llevada a cabo imposibilitando la comercialización de un objeto o provocando directamente su recuperación. En reconocimiento de este hecho, los Estados Partes deberían dar publicidad a los robos y otras formas de conducta ilícita contra los bienes culturales y hacer uso de los medios de comunicación para divulgar información sobre objetos culturales perdidos y robados.
55. Se insta a los Estados Partes a apoyar y usar bases de datos y otros mecanismos que hayan sido creados para compartir información a escala internacional sobre obras de arte robadas, como la Base de datos de la INTERPOL sobre las obras de arte robadas. También se invita a los Estados Partes a difundir las Listas Rojas del ICOM entre todas las partes interesadas en la protección de bienes culturales, especialmente los servicios policiales y aduaneros.

Prohibición y prevención de las importaciones, las exportaciones y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (artículos 6, 7(a, b (i)), 8, 10(a) y 13(a))

Certificados de exportación (artículo 6(a, b))

56. De conformidad con el apartado a) del artículo 6, los Estados Partes se han comprometido a establecer un certificado adecuado en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien cultural y que deberá acompañar a todos los bienes culturales exportados de conformidad con la legislación aplicable. Conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6, los Estados Partes se han comprometido asimismo a prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados de dicho certificado. Las autoridades aduaneras deben inspeccionar el certificado de exportación en el momento tanto de la exportación como de la importación.
57. El certificado es un documento oficial expedido por el país exportador que certifica que ha autorizado la exportación del objeto cultural en cuestión. Este documento es esencial para el control efectivo e implica la colaboración entre los servicios nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural y las autoridades

aduaneras de todos los países implicados en la transferencia de bienes culturales protegidos, incluidos los países de tránsito. Los Estados Partes que utilicen certificados de importación solo deben distribuirlos para los objetos culturales que tengan certificado de exportación. La posesión de un certificado de importación sin el correspondiente certificado de exportación no debe considerarse prueba de buena fe ni título de propiedad.

58. Para garantizar que dichos certificados de exportación cumplan su cometido, los Estados Partes, en el espíritu de la Convención, deben prohibir la entrada en su territorio de bienes culturales a los que se aplica la Convención que no estén acompañados de dicho certificado. En consecuencia, la prohibición de la exportación de un bien cultural que no cuente con su correspondiente certificado de exportación debe convertir en ilícita la importación del mismo en otro Estado Parte, ya que no ha sido exportado legalmente desde el país afectado.
59. Los certificados de exportación deberían portar como mínimo la siguiente información: nombre del propietario si corresponde; fotografías del objeto; descripción del objeto; sus dimensiones; sus características; el periodo de validez del certificado de exportación; el Estado de destino; y la firma de las autoridades competentes. Los Estados Partes que expiden certificados de exportación deben mantener un registro de dichos certificados que permita la realización de búsquedas para que, en el caso de se detecten falsificaciones o alteraciones no autorizadas durante la importación a un Estado extranjero, se pueda solicitar al Estado emisor la confirmación de la autenticidad y precisión de dicho permiso. Con el fin de evitar las falsificaciones, se insta a los Estados Partes a difundir modelos de sus certificados de exportación a las autoridades correspondientes de otros Estados, así como enviarles, cuando sea posible, copias de los certificados de exportación expedidos. Se aconseja a los Estados implicados el establecimiento de los canales de comunicación adecuados.
60. Todos los objetos culturales que forman parte del patrimonio cultural de un Estado conforme a su legislación que se encuentren en el mercado de arte de otro Estado, que hayan sido exportados del territorio del primero e importados al territorio del segundo tras la entrada en vigor de la Convención para ambos deberán disponer de un certificado de exportación expedido por el Estado de origen. En tales casos, la exportación de dichos objetos culturales sin un certificado de exportación será considerada ilegal y la base para la presentación de un informe ante las autoridades competentes del Estado de origen.
61. Asimismo, los Estados Partes podrán introducir estipulaciones especiales sobre certificados para exportaciones temporales. Podrán expedirse dichos certificados de exportación temporal para exposiciones tras las cuales se procederá a la devolución de los bienes, estudios por parte de instituciones de investigación especializadas o cualquier otro motivo, como fines de conservación o restauración. Una exportación que no cumpla las condiciones estipuladas en un certificado de exportación temporal deberá ser considerada una exportación ilegal.
62. Se invita a los Estados Partes a prestar especial atención a la expedición, forma y seguridad del certificado de exportación, así como a asegurar la estrecha colaboración entre las autoridades aduaneras, los responsables de la protección del patrimonio y los agentes de policía para garantizar su control y fiabilidad. El Modelo

de certificado de exportación de los bienes culturales, elaborado conjuntamente por las Secretarías de la UNESCO y la OMA, constituye una práctica herramienta operativa para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales (anexo 2). Ha sido adaptado especialmente al creciente fenómeno de movimientos transfronterizos de objetos culturales y resulta de utilidad para las fuerzas del orden público y los servicios aduaneros, permitiéndoles combatir el tráfico de bienes culturales con mayor efectividad. Se insta a los Estados Partes a usar o adaptar el modelo de certificado de exportación, así como a considerar la idoneidad de un certificado de exportación temporal para su sistema de protección. Si es necesario, dicho modelo puede ser objeto de mejoras.

Prohibición de importación de bienes culturales robados (artículo 7(b)(i))

63. De conformidad con el apartado b)(i) del artículo 7, los Estados Partes se han comprometido a prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada.

Deben mencionarse dos consideraciones importantes respecto a esta prohibición:

En primer lugar, obviamente, la aplicación de esta prohibición puede facilitarse con la obligatoriedad del requisito del certificado de exportación desde el Estado de origen para permitir la importación de un bien cultural (véanse apartados 56-62 anteriores). Asimismo, se insta a los Estados Partes a colaborar, especialmente a través de sus autoridades aduaneras, según sea necesario, y a modificar diligentemente toda su regulación relevante de conformidad con las prácticas positivas a fin de garantizar un control efectivo de las importaciones en todos los puntos de entrada para proteger los bienes de patrimonio cultural e impedir el contrabando. Asimismo, para ayudar a los Estados Partes a aplicar con efectividad esta prohibición, es importante divulgar con prontitud, así como informar a las fuerzas de orden público correspondientes y la INTERPOL, de todos los robos de los que se tenga conocimiento y otras formas de conducta ilegal contra bienes culturales.

En segundo lugar, esta prohibición debe recordar las características específicas de los bienes culturales definidas en el artículo 1, especialmente respecto a los yacimientos arqueológicos excavados de forma clandestina y otros bienes culturales que suponen un reto especial en cuanto a su designación específica (véase el apartado 12 anterior). En estos casos, debe respetarse plenamente el derecho de los Estados Partes a clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, los cuales, por tanto, no pueden ser objeto de exportación (tal y como se establece en el apartado d) del artículo 13).

Sanciones penales y administrativas (artículos 6(b), 7(b) y 8)

64. De conformidad con el artículo 8, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7 de la Convención. En tal caso, si no puede facilitarse a las

autoridades competentes una prueba documental de la exportación legal respecto a un bien cultural al que es aplicable la Convención, dicho bien cultural debe ser retenido por las autoridades y devuelto al Estado Parte en cuestión conforme a los procedimientos legales nacionales pertinentes.

65. Como la Convención no especifica el tipo de sanciones que deben aplicarse, se insta a los Estados Partes a introducir en su legislación nacional, según corresponda, sanciones penales o administrativas específicas contra aquellos que cometan un acto prohibido por la Convención. Asimismo, se invita a los Estados Partes a castigar los delitos cometidos contra los bienes culturales contraviniendo la Convención mediante la introducción de sanciones penales contra los autores de dichos delitos. Tal legislación nacional debe ser incluida y actualizada de forma oportuna en la base de datos de la UNESCO.
66. Se invita a los Estados Partes en la Convención de 1970 que también se hayan adherido a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional («CNUDOT») a considerar delito grave, definido en el artículo 2 de la CNUDOT, aquellos delitos relacionados con el tráfico de bienes culturales, especialmente respecto a las penas correspondientes.
67. Debido a su importancia para el desarrollo y el fortalecimiento de las políticas, estrategias y legislación en materia de prevención de delitos y justicia penal, así como los mecanismos de cooperación para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales y delitos relacionados en todas las situaciones, se insta a los Estados Partes a tomar debidamente en consideración en la aplicación de la Convención de 1970 las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos presentadas a la Asamblea General de las Naciones Unidas tras un proceso intergubernamental posibilitado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en concertación con los Estados Miembros y en estrecha colaboración con la UNESCO, UNIDROIT y otras organizaciones internacionales relevantes.

Ventas en Internet

68. En la época en que se redactó la Convención de 1970, Internet no era un canal donde se pudieran realizar ventas. El crecimiento exponencial del uso de Internet para vender o traficar con objetos culturales que han sido robados, excavados clandestinamente en yacimientos arqueológicos o exportados o importados ilegalmente causa profunda preocupación y constituye una grave amenaza para el patrimonio cultural.
69. Algunos Estados Partes no cuentan con la suficiente organización para supervisar y realizar un seguimiento rápido de las ofertas de Internet donde se anuncian bienes culturales protegidos. La mayoría de las administraciones culturales no cuentan con recursos suficientes para realizar una vigilancia constante de las ofertas de Internet. Además, dichos sitios web anuncian los bienes culturales durante un periodo de tiempo limitado, a veces solo unas cuantas horas, lo que dificulta que los Estados propietarios puedan realizar un seguimiento de dicho bien cultural y adoptar las medidas necesarias. Asimismo, algunos sitios web actúan de intermediarios en la venta de bienes culturales y, por consiguiente, no están en posesión de los artículos

que se ofrecen a la venta y no pueden verificar la validez de la documentación prevista en virtud de la Convención para los bienes culturales. Es necesario explorar formas y medios de investigar exhaustivamente todos los sitios web a escala mundial para poder determinar cuándo se realizan ofertas de bienes culturales amparados por la Convención de 1970 y crear un método de alertas para notificar a los Estados Partes correspondientes de manera diaria. Se invita a las autoridades nacionales a lograr el apoyo de todos los proveedores de Internet y promover la supervisión por parte del público en general (especialistas u otras personas interesadas en culturas particulares) para que muestren una actitud vigilante ante las ofertas de Internet e informen a la administración cuando parezca que un objeto desconocido del patrimonio nacional se esté ofreciendo en un sitio web o un objeto de un patrimonio cultural extranjero esté a la venta en una dirección local. Tales notificaciones deben ser examinadas de inmediato por las administraciones culturales, si es necesario, recurriendo a expertos (de universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones) para verificar la naturaleza y la importancia de los objetos ofrecidos. En todas las iniciativas indicadas anteriormente debe prestarse especial atención a la investigación de las subastas en Internet. Cuando existan pruebas que lo justifiquen, las autoridades nacionales deben emprender procedimientos judiciales y hacer valer todas las disposiciones relevantes de la Convención de 1970 y la legislación nacional.

70. Siguiendo una recomendación aprobada en la tercera reunión anual del Grupo de Expertos de la INTERPOL sobre bienes culturales robados (7-8 de marzo de 2006, Secretaría General de la INTERPOL), la INTERPOL, la UNESCO y el ICOM han elaborado una lista de Acciones básicas para contrarrestar el aumento de ventas ilícitas de objetos culturales en Internet. Se invita a los Estados Partes a incorporar dicha herramienta a su contexto nacional. La lista elaborada actualmente puede consultarse en el anexo 3. Es necesario considerar formas y medios de mejorar de forma constante dicha lista de acciones básicas a fin de asegurar la aplicación efectiva de la Convención, en colaboración con el PRBC, o explorar otras maneras de contribuir a contrarrestar la venta ilícita de bienes culturales a través de Internet.

Ventas en subastas

71. Las ventas en subastas de bienes culturales que se denuncia que han sido objeto del tráfico ilícito han afectado gravemente el patrimonio cultural de muchos países cuyas solicitudes de devolución no han sido atendidas y, en algunos casos, han servido como medio de blanqueo de capitales respecto a bienes culturales de procedencia ilícita. Se insta a los Estados donde tienen lugar las subastas a que presten especial atención a dichas ventas, incluso introduciendo legislación nacional cuando sea necesario, a fin de garantizar que los bienes culturales implicados hayan sido importados de forma lícita, como demuestra un certificado de exportación expedido legalmente, e informar al Estado de origen correspondiente de los bienes dudosos a este respecto, así como poner en marcha las medidas cautelares adecuadas. Asimismo, a petición de los Estados afectados, cuando se pretenda celebrar una subasta de un bien cultural protegido, se invita al Director General de la UNESCO a realizar una declaración pública sobre dicha actividad comercial, poniendo de relieve las repercusiones negativas de tales prácticas para la protección del patrimonio cultural mundial.

Impedir las transferencias de propiedad que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas mediante el control del comercio a través de registros y el establecimiento de normas que se ajusten a principios éticos (artículos 13(a); 10(a), 7(a) y 5(e))

72. Aunque existe un objetivo básico de la Convención descrito en el Informe preliminar sobre los medios para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de 1969 (SCH/MD/3), la Convención en sí no provee información respecto a qué transferencias tienden a favorecer la importación o la exportación ilícitas de bienes culturales. Sin embargo, resulta esclarecedor recordar que en el informe de 1969 se indicaba que la falta de información sobre el origen del objeto, los nombres y las direcciones del proveedor, la descripción y el precio de cada objeto vendido, así como la omisión de informar al comprador de las restricciones a la exportación que pueden ser aplicables a un objeto podría ser indicativo de una transacción que tiende a favorecer el tráfico ilícito de bienes culturales. De conformidad con el apartado a) del artículo 10, los Estados Partes en la Convención se comprometen a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que recoja dicha información esencial. El control de dichos registros por los servicios nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural posibilitaría el seguimiento de un bien cultural y, quizá, realizar un rastreo de un objeto que habría desaparecido tras perderse o ser robado.
73. Los encargados de la redacción de la versión preliminar del texto de la Convención en 1969 también señalaron: «Es esencial que las nuevas normas que deben elaborarse para las adquisiciones sitúen a los coleccionistas y marchantes en una situación equiparable a los directores de museos; de lo contrario, los museos estarían limitados en beneficio exclusivo del comercio ilícito de bienes culturales». Se invita a los Estados Partes a garantizar que normas igualmente restrictivas, legislativas o éticas, incluyan las mismas disposiciones para coleccionistas y marchantes que las que deben cumplir los museos u otras instituciones similares, especialmente las relativas a la procedencia del bien cultural.
74. De conformidad con el apartado a) del artículo 7, los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención y, en lo posible, a informar al Estado de origen Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la Convención en ambos Estados
75. Los Estados Partes que establezcan un sistema de incentivos fiscales, ventajas o subvenciones estatales para fomentar la adquisición de bienes culturales por parte de las instituciones públicas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que dichas iniciativas no faciliten de forma involuntaria las colecciones privadas y posteriormente la adquisición por parte de las instituciones de material que haya sido objeto de actividades ilícitas definidas en las estipulaciones de la Convención.

76. Conforme a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 5, los Estados Partes también deben establecer normas éticas y garantizar su cumplimiento por parte de directores de museos, coleccionistas, marchantes y otros actores similares.
77. Por consiguiente, se insta a los Estados Partes a reforzar la supervisión de las actividades de los marchantes y museos mediante políticas y reglamentos efectivos, así como utilizar todos los medios adecuados para impedir las transacciones ilícitas.
78. Se invita a los Estados Partes a explorar nuevas vías para impedir las transferencias de propiedad que tiendan a favorecer la importación y la exportación ilícitas. Por ejemplo, pueden promulgarse reglamentos específicos para garantizar que los bienes culturales, como los objetos arqueológicos, que sean reclamados por los Estados de origen o cuya inalienabilidad esté protegida por ley no puedan transferirse mediante compra ni cesión de museos e instituciones públicas a coleccionistas, museos, instituciones o negocios privados.
79. Asimismo, se insta a los Estados Partes a realizar estudios sobre el tamaño y la naturaleza de las actividades ilícitas en el campo de los bienes culturales y a establecer análisis de riesgos con las autoridades aduaneras para impedir la importación y la exportación ilícitas de bienes culturales, así como a intercambiar información y prácticas positivas entre sí.
80. Se alienta también a los Estados a utilizar de forma más extensiva los controles existentes sobre los mercados y ferias donde puedan transferirse y posteriormente exportarse bienes culturales, así como a reforzar dichos controles conforme sea necesario para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Convención.
81. El verdadero valor de los bienes culturales sigue estando en cierta medida poco reconocido. De hecho, añadido a la disociación de la relación causa-efecto entre una demanda en constante crecimiento de numerosos tipos de bienes culturales y su tráfico, así como el desconocimiento de las repercusiones negativas que acarrea el mismo, dificultan las medidas de protección. Por tanto, también puede recurrirse a diversas estrategias de educación para reducir el saqueo, el tráfico y la demanda de objetos arqueológicos y paleontológicos, como la formación en museos y exposiciones donde se explique la importancia del daño perpetrado al patrimonio por las excavaciones clandestinas, el comercio ilícito y el robo. Con miras a lograr la restitución, se invita a los Estados Partes a adoptar marcos legales y políticos nacionales adecuados para garantizar que los museos y otras instituciones culturales, ya sean públicas o privadas, no expongan ni conserven para otros fines bienes culturales importados cuya procedencia y lugar de origen no esté claro. Las cualidades estilísticas o estéticas de un bien cultural nunca podrán compensar la pérdida de su contexto.

Colaboración en el decomiso y la restitución de bienes culturales (artículos 7(b)(ii), 13(b, c, d) y 15)

82. De conformidad con lo establecido en el apartado (b)(ii) del artículo 7, los Estados Partes se han comprometido a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural

robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática y deberán facilitarse, a costa del el Estado requirente, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición.

83. Asimismo, de conformidad con los apartados b), c) y d) del artículo 13, los Estados Partes se han obligado, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado, a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente; a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos; a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.
84. Asimismo, el artículo 15 estipula que ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.
85. Las disposiciones mencionadas anteriormente indican las acciones que deben emprender los Estados Partes para la restitución, recuperación y devolución de bienes cuando se haya producido una importación, exportación o transferencia de propiedad ilícita a pesar de las medidas de prohibición y prevención. A este respecto, deben aclararse varios aspectos:
- Solicitud del Estado Parte
 - Pruebas en las que basar la petición
 - Indemnización equitativa y debida diligencia
 - Colaboración para lograr la restitución lo antes posible
 - Admisión de procedimientos judiciales para la recuperación de bienes culturales perdidos o robados
 - Carácter no retroactivo de la Convención de 1970, entrada en vigor de la Convención y resolución de las peticiones
 - Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (PRBC)

Solicitud de un Estado Parte (artículo 7(b)(ii))

86. Conforme a lo dispuesto en el apartado b)(ii) del artículo 7, la petición formulada por un Estado Parte para decomisar un bien cultural y restituirlo en virtud de lo estipulado en la Convención de 1970 deberá dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier otro recurso que pueda contribuir al decomiso y restitución en virtud de otro instrumento jurídico relevante o cualquier otro procedimiento de asistencia jurídica internacional que

pueda utilizarse en el transcurso de un procedimiento penal. A este respecto, los Estados Partes deben considerar facilitarse mutuamente la mayor asistencia jurídica posible en las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales en relación con delitos contra bienes culturales, a fin de asegurar la efectividad y rapidez de los procedimientos. Se aconseja el intercambio espontáneo de información entre las autoridades competentes.

Pruebas en las que basar la petición (artículo 7(b)(ii))

87. Como también se establece en el apartado b)(ii) del artículo 7, en las peticiones de decomiso y restitución deberán facilitar, a costa del Estado requirente, los medios de prueba necesarios para justificar tal petición. A este respecto, los Estados Partes deben tener en cuenta las características específicas de los bienes culturales protegidos por el Estado requirente, definidas en el artículo 1, en especial en relación con los yacimientos arqueológicos y paleontológicos excavados de forma clandestina y otros bienes culturales que representan un reto especial respecto a su designación específica y sus implicaciones para los inventarios (véanse apartados 12; 24-30; 33-35; 37; 100-103; y 108).
88. Las consideraciones respecto a la prohibición de la importación de bienes culturales robados estipuladas en el apartado b)(i) del artículo 7 y en el espíritu del artículo 2 son también de gran utilidad para la petición de decomiso y restitución de los Estados Partes (véase el apartado 63 anterior).
89. Los Estados Partes deben tener en cuenta las implicaciones de la prohibición de la exportación de bienes culturales que no cuenten con su correspondiente certificado de exportación. La importación de tales objetos debe ser considerada ilícita, ya que no han sido exportados legalmente desde el país afectado. Por consiguiente, un Estado Parte debe poder presentar una solicitud respecto a los bienes culturales que han sido objeto de excavaciones clandestinas en yacimientos arqueológicos y paleontológicos o que representen un reto especial en cuanto a su designación específica cuando el poseedor o propietario no facilite el necesario certificado de exportación de objetos culturales exportados con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para los Estados implicados.
90. Cuando un Estado ha aprobado leyes sobre la propiedad estatal de determinados bienes culturales en el espíritu de la Convención, se invita a los Estados Partes a tenerlas en cuenta para los fines de decomiso y restitución.
91. Los Estados Partes podrán justificar su petición de decomiso y restitución de bienes culturales que hayan sido objeto de excavaciones ilícitas o que hayan sido excavados de forma lícita pero retenidos ilegalmente en otro Estado Parte en la Convención con informes científicos razonables, resultados de análisis científicos o evaluaciones periciales sobre la procedencia de un bien excavado de manera ilegal. Teniendo en cuenta las dificultades de realizar investigaciones de pruebas retrospectivas, se recomienda encarecidamente a los Estados Partes que consideren como pruebas los estudios científicos y análisis acreditados.
92. Asimismo, se insta a los Estados Partes que compartan una determinada cultura con restos arqueológicos en más de un país a que consideren la posibilidad de llevar a cabo acciones conjuntas para lograr la restitución. Se invita a todos los

Estados Partes a considerar de forma positiva tal colaboración. Se aconseja a los Estados requirentes que compartan una determinada cultura llegar a acuerdos sobre los bienes culturales recuperados, considerando soluciones tales como los préstamos, el intercambio de bienes, etc.

Indemnización equitativa y debida diligencia (artículo 7(b)(ii))

93. La cuestión de la indemnización ha sido objeto de importantes avances en los planteamientos. La Convención de 1970 estipula (en el apartado b) (ii) del artículo 7) que «el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes». La evolución en los planteamientos producida desde entonces ha puesto de relieve que muchos Estados aprecian en mayor medida la importancia de la devolución de bienes culturales. Actualmente son conscientes de que los Estados de origen se sienten contrariados por el requisito de tener que pagar por los objetos que consideran de su propiedad y que muchos de ellos no pueden abonar una suma importante por su devolución. Asimismo, los Estados son ahora mucho más conscientes de la importancia de las cuestiones culturales en sus relaciones con el exterior. Las prácticas recientes indican un uso escaso de la estipulación sobre la indemnización de la Convención. Algunos Estados Partes han planteado reservas que, entre otras cosas, eximen a otros Estados Partes de pagar una indemnización equitativa. Asimismo, también es importante hacer constar que la cuestión de la indemnización no se menciona en el artículo 9 de la Convención de 1970 y que en muchos Estados no se ha planteado en el contexto de objetos culturales importados de forma ilegal.

94. En el espíritu de la Convención, los Estados Partes deben usar el criterio de debida diligencia al evaluar la buena fe del comprador y la validez del título de propiedad. A este respecto, se recomienda a los Estados Partes que pretendan conseguir una indemnización que adopten las recientes prácticas positivas que puede incluir la norma de debida diligencia de UNIDROIT. El apartado 1 del artículo 4 del Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente de 1995 estipula que el poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.

Colaboración para lograr la restitución lo antes posible (artículo 13(b))

95. De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13, los Estados Partes se han obligado, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado, a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución a quien corresponda en derecho de los bienes culturales exportados ilícitamente.

96. En este contexto, y considerando también lo estipulado en el apartado d) del artículo 13, cuando un Estado Parte, incluidos aquellos que han promulgado leyes sobre la propiedad estatal, ha sido despojado de bienes culturales y pretende recuperarlos, se insta a los Estados Partes a recurrir y agotar todos los medios a su disposición para colaborar de forma plena. Para atender con diligencia las

solicitudes de restitución a su propietario legítimo de bienes públicos robados, dicha colaboración debe incluir la consideración, conforme corresponda, de la legislación sobre propiedad del Estado requirente. Asimismo, debido a la naturaleza clandestina del saqueo de bienes culturales, se invita a los Estados Partes a tener en cuenta que puede ser materialmente imposible para los Estados despojados ofrecer datos concretos sobre el robo de bienes culturales de propiedad estatal. Por tanto, se insta a los Estados Partes a tratar en la medida de lo posible de facilitar la restitución de bienes culturales de propiedad estatal, incluso aunque se desconozcan los lugares desvalijados.

97. Cuando sea imposible facilitar documentación y pruebas sobre el robo de un bien cultural de propiedad estatal, y sin perjuicio de las consideraciones presentadas anteriormente, se aconseja a los Estados Partes explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo por medios diplomáticos relativo a la admisibilidad y tratamiento con carácter diligente de las correspondientes solicitudes de restitución.
98. Si los Estados implicados en la recuperación cuentan con una unidad de orden público especializada encargada de la protección de patrimonio cultural, dicha unidad debe desempeñar un papel esencial en la colaboración internacional, en especial a través de las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL.

Admisión de acciones reivindicadoras de bienes culturales perdidos o robados (artículo 13 (c))

99. En virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado, los Estados Partes deben admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos en nombre de los mismos. Si tal procedimiento judicial no está disponible en un Estado Parte, este artículo exige su establecimiento. Por tanto, se insta a los Estados Partes a que comprueben la existencia, en sus sistemas nacionales, de un procedimiento jurídico a disposición de los propietarios de bienes culturales perdidos o robados y, ante su ausencia, proceder a su institución. La información correspondiente al mismo debe ser incorporada y actualizada en plazo oportuno en la base de datos de la UNESCO.

Carácter no retroactivo de la Convención de 1970, entrada en vigor de la Convención y resolución de las peticiones (artículo 21)

100. La norma general de derecho internacional público plasmada en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no contempla la aplicación retroactiva de los tratados. Las estipulaciones de la Convención de 1970 entraron en vigor el 24 de abril de 1972, tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión. Para el resto de Estados signatarios, la Convención entró en vigor tres meses después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.
101. De conformidad con lo estipulado en la Convención de 1970, especialmente en su artículo 7, un Estados Parte puede solicitar el decomiso y restitución de bienes culturales exportados ilegalmente, sacados ilegalmente o robados e importados a

otro Estado Parte únicamente después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados implicados.

102. Sin embargo, la Convención no legitima en modo alguno ninguna transacción ilícita de cualquier naturaleza que se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, ni limita el derecho de un Estado u otra persona a solicitar, en virtud de procedimientos específicos o recursos jurídicos disponibles fuera del marco de esta Convención, la restitución o devolución de un bien cultural robado o exportado ilegalmente antes de la entrada en vigor de la Convención.
103. Respecto a bienes culturales exportados o sacados ilegalmente o robados e importados a otro Estado Parte con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención para alguno de los Estados Partes implicados, se invita a los Estados Partes a llegar a un acuerdo aceptable para ambos que esté en consonancia con el espíritu y los principios de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes. Los Estados Partes también podrán recurrir a asistencia técnica por parte de la Secretaría, especialmente sus buenos oficios, para que les ayude a buscar una solución aceptable para ambos.

Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (PRBC)

104. En los casos en los que no se pueda aplicar la Convención de 1970 ni ningún acuerdo bilateral o multilateral y las deliberaciones bilaterales no hayan dado frutos o se hayan suspendido, los Estados Miembros de la UNESCO podrán presentar una solicitud al PRBC para la devolución o restitución de bienes culturales que tengan «una significación fundamental desde el punto de vista de los valores espirituales y el patrimonio cultural del pueblo de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO, y que haya sido perdido como consecuencia de una ocupación colonial o extranjera o de resultas de una apropiación ilícita» (apartado 2) del artículo 3 de los Estatutos del PRBC), que consideren que han sido cogidos injustamente. Con el objeto de resolver las controversias sobre bienes culturales, los Estados también podrán usar el Reglamento para Procedimiento de mediación y conciliación aprobado por el PRBC en su 16ª reunión en 2010.

Saqueo de material arqueológico y etnológico (artículo 9)

105. De conformidad con el artículo 9, todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea

posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables. La UNESCO y todos los socios colaboradores que correspondan también podrán contribuir, en virtud de dicho llamamiento, a la operación internacional concertada.

106. Es importante realizar la observación de que la conclusión de un acuerdo bilateral o multilateral no es un requisito para que un Estado Parte realice un llamamiento de ayuda a otro Estado Parte. Tales acuerdos especiales no constituyen en modo alguno una condición previa para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Convención, aunque pueden suscribirse tras la solicitud de asistencia en virtud del artículo 9. Se invita a los Estados Partes, a la UNESCO y a todos los socios colaboradores relevantes a dar una respuesta rápida, con todos los medios posibles, al llamamiento del Estado peticionario cuyos bienes culturales se encuentran en peligro. En particular, los Estados Partes adoptarán medidas provisionales en la medida de lo posible para evitar daños irreparables al patrimonio cultural del Estado solicitante. Esta obligación debe ser incorporada de forma oportuna a la legislación nacional y prácticas positivas. Asimismo, la información correspondiente debe ser incluida en la base de datos de la UNESCO.
108. En aplicación del artículo 9, los Estados Partes deben considerar, según corresponda, las listas de categorías como representativas del patrimonio cultural protegido de otro estado Parte. Una lista de categorías o representativa describe tipos generales de patrimonio cultural en vez de objetos específicos. Las listas de categorías resultan especialmente útiles para describir tipos de objetos que suelen encontrarse en excavaciones clandestinas, ser objeto de tráfico ilícito y, por tanto, no estar documentadas en su país de origen.
109. Como medida complementaria y sin perjuicio de lo anterior, pueden establecerse acuerdos bilaterales o multilaterales para estimular respuestas de colaboración más amplias y efectivas basadas en una mejor comprensión de la situación particular del Estado saqueado, así como intensificar el apoyo y la ayuda técnica y financiera a fin de mejorar el desarrollo de capacidades, la formación y la protección in situ. Es necesario explorar formas y medios para fortalecer la colaboración internacional en la aplicación del artículo 9.
110. Se invita a los Estados Partes a hacer pleno uso de las disposiciones del artículo 9 cuando se aborden los retos que representan las excavaciones clandestinas de sus yacimientos arqueológicos o en casos de desastre natural o conflicto.

Ocupación (artículo 11)

111. El artículo 11 de la Convención especifica que se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera. Los Estados Partes deben aplicar este principio cuando adopten las disposiciones de la Convención y, si es necesario, deben dejar clara tal obligación en sus respectivos sistemas legislativos nacionales. La información correspondiente debe ser incorporada a la base de datos de la UNESCO.

112. Según sea necesario, deben explorarse sinergias con las iniciativas emprendidas en virtud de la Convención de La Haya de 1954, su Primer y Segundo Protocolo y por parte del Comité establecido por el Segundo Protocolo.

Acuerdos especiales (artículo 15)

113. En virtud del artículo 15, ninguna disposición de la Convención de 1970 impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, o sigan aplicando los acuerdos ya concertados antes de haber adoptado la Convención. La globalización cada vez mayor de los delitos que afectan al patrimonio cultural exige una colaboración regional e interregional más profunda y sistemática.

114. Se insta a los Estados Partes a dotar los acuerdos bilaterales o regionales del mayor nivel de protección previsto en la Convención de 1970 de la UNESCO, la Convención de 1995 de UNIDROIT, la Convención de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y la Convención de 2000 de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional con el fin de garantizar que dichos acuerdos ofrezcan la mayor protección para los objetos culturales abarcados.

115. Como se indica en el apartado 101 anterior, podrán suscribirse acuerdos bilaterales y multilaterales para reforzar la colaboración internacional en la aplicación del artículo 9.

Informes de los Estados Partes (artículo 16)

116. Los Estados Partes deben presentar informes a la Conferencia General de la UNESCO sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

117. Los informes periódicos tienen un gran valor para el intercambio de información sobre la forma en la que los distintos sistemas nacionales están abordando la cuestión del tráfico ilícito y pueden servir de ayuda para otros Estados Partes en la aplicación de las disposiciones de la Convención. Asimismo, los informes periódicos desempeñan una importante función para el fortalecimiento de la credibilidad de la aplicación de la Convención.

118. Los informes sobre la aplicación de la Convención de 1970 deben presentarse cada cuatro años. Para ayudar a las autoridades nacionales, los Estados Miembros de la UNESCO tienen a su disposición un cuestionario práctico simplificado que pueden consultar para asegurarse de que sus informes contengan información suficientemente precisa sobre el proceso de ratificación y la aplicación legal y operativa de la Convención de 1970.

119. Con el objeto de facilitar la evaluación de la información, los Estados Partes presentarán sus informes en lengua inglesa o francesa. Se aconseja a los Estados Partes, cuando sea posible, que presenten sus informes en ambas lenguas. Los informes deben enviarse en formato tanto electrónico como impreso a:

Secretariat of the 1970 Convention
7, place de Fontenoy
75352 Paris 07 SP
Francia
Correo electrónico: convention1970@unesco.org

Secretaría de la Convención de 1970 y del Comité subsidiario (artículo 17)

120. La Secretaría de la Convención de 1970 es nombrada por el Director General de la UNESCO y es facilitada por el Sector de Cultura de la Organización. La Secretaría ayuda y colabora con los Estados Partes, la Reunión de los Estados Partes y el Comité subsidiario de la Reunión de los Estados Partes. La Secretaría trabaja en estrecha colaboración con otros sectores y oficinas fuera de la sede de la UNESCO, así como con otros socios internacionales, en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y arqueológicos.
121. Se invita a los Estados Partes a solicitar asesoramiento y ayuda a la Secretaría en la aplicación de la Convención, especialmente respecto a información y formación, consultas y asesoramiento experto, coordinación y buenos oficios.
122. Entre otras contribuciones, la Secretaría puede ayudar a los Estados Partes creando procedimientos normalizados que pueden seguirse al informarse sobre excavaciones clandestinas, así como importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de bienes culturales. Estos procedimientos normalizados pueden consistir en la publicación inmediata del incidente y el bien cultural en cuestión en el sitio web de la UNESCO. Asimismo, la Secretaría puede ayudar a los Estados Partes creando mecanismos de comunicación directa con el mercado de arte para impedir el tráfico de bienes culturales (por ej. casas de subastas, comercio electrónico). Si es necesario, los Estados Partes pueden solicitar asistencia técnica a la Secretaría respecto a la presentación de solicitudes para la recuperación y restitución de bienes culturales.
123. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la Convención, la Secretaría podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos, los cuales pueden consistir en asistencia técnica, negociaciones, comprobaciones de debida diligencia, etc. En el caso de que sea solo uno de los Estados el que solicite ayuda, la Secretaría le ofrecerá asistencia y podrá remitir una solicitud por escrito al otro Estado para que dé su consentimiento o se niegue a que la Secretaría ejerza sus buenos oficios para la resolución de la controversia. Los buenos oficios de la Secretaría también podrán ponerse en práctica en controversias sobre la aplicación de la Convención con casas de subastas y patrocinadores de comercio

electrónico. También se pueden solicitar para mejorar el diálogo y la colaboración con el mercado de arte en la lucha contra el tráfico ilícito de todo tipo de bienes culturales, con especial preocupación por los objetos de importancia arqueológica y etnológica.

124. Las principales tareas de la Secretaría son:

- Organización de las reuniones estatutarias
- Suministro de asistencia jurídica y técnica a los Estados Partes en la adopción de la Convención de 1970
- Promoción de la Convención de 1970 mediante labores de defensa y buenos oficios, la organización de políticas, diálogos y foros, la difusión de información a los Estados Partes, el público especializado y el público en general, así como a través de la organización de programas de desarrollo de capacidades (regionales o nacionales)
- Colaboración con las organizaciones socias
- Asistencia en la conservación de bienes culturales muebles en caso de situaciones de emergencia causadas por un desastre natural o un conflicto, a petición del Estado o los Estados implicados

125. La Secretaría podrá, por propia iniciativa o a iniciativa del Comité:

- Realizar labores de investigación y publicar estudios sobre cuestiones relativas al tráfico ilícito de bienes culturales
- Solicitar la colaboración de organizaciones no gubernamentales competentes y reconocidas por la UNESCO y los Estados Partes
- Presentar propuestas a los Estados Partes para la aplicación de la Convención

Estados Partes en la Convención de 1970 (artículos 20 y 24)

126. Se insta a los Estados Miembros de la UNESCO a que formen parte de la Convención. En el anexo 4 se incluyen los modelos para la ratificación o aceptación y adhesión. El instrumento original firmado deberá entregarse al Director General de la UNESCO.

127. Se invita al Director General a destacar la información relativa a las nuevas ratificaciones o aceptaciones y adhesiones, así como a promover de forma activa una mayor participación en la Convención.

Reservas

128. Una «reserva» se refiere a una declaración unilateral, independientemente de cómo esté expresada o cómo se haya denominado, realizada por un Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o acceder a un tratado, mediante la cual pretende

excluir o modificar el efecto jurídico de algunas estipulaciones del tratado en su aplicación a dicho Estado (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (apartado d) del artículo 2).

129. Se insta a la retirada de cualquier tipo de reserva a la Convención a los Estados Partes que hayan presentado alguna.

Socios colaboradores en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

130. Los socios en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales podrán ser organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan un interés, estén implicadas y cuenten con competencia y pericia adecuadas en la protección de bienes culturales; además, deberán estar reconocidas formalmente por la UNESCO respecto a sus conocimientos especializados adecuados y una trayectoria demostrada. Entre los socios cabe destacar a la INTERPOL, UNIDROIT, la ONUDD, la OMA y el ICOM. En el anexo 5 puede consultarse información relevante sobre cada uno de estos cinco socios colaboradores, así como sus vínculos específicos con la Convención de 1970.
131. Se invita a los Estados Partes a hacer uso de las herramientas ofrecidas por todos los socios internacionales, en la medida de lo posible, en la aplicación de la Convención de 1970 en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y arqueológicos y contra las excavaciones clandestinas de yacimientos arqueológicos.
134. Otros socios pueden consistir en organizaciones locales, regionales o internacionales, tales como el ICOMOS, el ICCROM, Europol y los organismos nacionales especializados policiales y aduaneros.

Convenciones y convenios relacionados con la protección de bienes culturales

135. La Convención de 1970 mantiene una importante relación de complementariedad con otras convenciones de la UNESCO en el ámbito cultural, así como con el Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En el anexo 6 puede consultarse información relevante sobre cada una de estas convenciones o convenios y su relación específica con la Convención de 1970.
136. Se insta a los Estados Partes a reforzar de manera activa las sinergias de estos instrumentos en apoyo de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y las excavaciones clandestinas de yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Lista de anexos propuestos

- Anexo 1 Disposiciones tipo sobre propiedad estatal de objetos culturales aún no descubiertos
- Anexo 2 Modelo de certificado de exportación para objetos culturales de UNESCO/OMA
- Anexo 3 Acciones básicas para respecto a las ventas ilícitas de objetos culturales en Internet
- Anexo 4 Modelos para la ratificación o aceptación y adhesión a la Convención
- Anexo 5 Socios colaboradores en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales
- Anexo 6 Enlaces de otras convenciones y convenios relacionados con la Convención de 1970